



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2024-07-23
Anexo Certificado Registro Único de TIC
Referencia: TIC-150.2_77549
Registro Único de TIC N°: 96009750

*

ANEXO AL CERTIFICADO REGISTRO ÚNICO DE TIC OBLIGACIONES DE LEY

No olvide cumplir con la normativa vigente y con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias expedidas y que se expidan a futuro por parte de las entidades competentes, en particular:

REGISTRO ÚNICO DE TIC.

- Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro Único de TIC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 2.2.1.3.1 capítulo 3 título 1 parte 2 del Decreto 1078 de 2015.
- La información contenida en el Registro archivado se conservará por un término de 10 años De conformidad con los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.3.3 del capítulo 3 título 1 parte 2 del Decreto 1078 de 2015.

GARANTÍAS.

- En virtud de la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, al incorporar su empresa en el Registro Único de TIC para prestar servicios a terceros, deberá radicar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término no superior a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, un plan de negocios suscrito por el representante legal o por el revisor fiscal de la sociedad, que incluya la proyección de los ingresos brutos operacionales que estima recibir durante los primeros doce meses por concepto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones o por la provisión de servicios de televisión. En caso de que se habilite/incluya/incorpore alguno de los servicios de televisión y cualquier otro servicio, la proyección de los ingresos deberá presentarse de manera discriminada para el servicio de televisión respecto a los demás servicios.
- Si su empresa ya se encuentra habilitada para prestar servicios de telecomunicaciones a terceros, y realizó la modificación para la prestación de servicios de televisión en cualquiera de sus modalidades, deberá radicar en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término no superior a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación, un plan de negocios suscrito por el representante legal o por el revisor fiscal de la sociedad, donde proyecte los ingresos brutos operacionales estimados durante los primeros doce meses de operación por la provisión del nuevo servicio de televisión,.



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2024-07-23
Anexo Certificado Registro Único de TIC
Referencia: TIC-150.2_77549
Registro Único de TIC N°: 96009750

*

- Si su empresa prestaba servicios de televisión con anterioridad a la Ley 1978 de 2019, y se acoge al régimen de habilitación general preceptuado en dicha norma, no deberá tener en cuenta la remisión del plan de negocios al que se hace referencia en los puntos anterior, sino que debe constituir una garantía con vigencia de un año, cuya suma a asegurar corresponda al 1,9% de los ingresos brutos causados por la provisión del servicio de televisión, incluyendo los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales obtenidos durante el último año de operación.
- Todas las condiciones de la Garantía se encuentran contenidas en la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016 y/o las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales podrá encontrarlas en el siguiente enlace: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/resolucion_mintic_0917_2015.htm.

CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA POR LA HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

A partir del 1 de julio de 2020, la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente, que deben pagar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, corresponde al uno coma nueve por ciento (1,9 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

En el caso de los proveedores del servicio de televisión, la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde al uno coma nueve por ciento (1,9%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión del servicio de televisión, incluyendo los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.

Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes.

AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA.

La liquidación y pago de la contraprestación periódica se hará a través del Sistema Electrónico de Recaudo – SER en el siguiente enlace: <https://ser.mintic.gov.co/Account/LogOn>.

Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2024-07-23
Anexo Certificado Registro Único de TIC
Referencia: TIC-150.2_77549
Registro Único de TIC N°: 96009750

*

siguiente al vencimiento de cada trimestre, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución 2877 de 2011.

Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

TRIMESTRE	PERÍODO COMPRENDIDO	FECHA LÍMITE DE PAGO
1	Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo	30 de abril
2	Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio	31 de julio
3	Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre.	31 de octubre
4	Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.	31 de enero del año siguiente

Cuando se trate de la autoliquidación y pago de la contraprestación periódica por el trimestre en el cual el proveedor quede formalmente habilitado de conformidad con los artículos 10 y 15 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 12 de la Ley 1978 de 2019, éste deberá, en todo caso, presentar la autoliquidación y realizar el pago por el tiempo que resulte aplicable para ese primer período.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

CONTRIBUCIÓN A LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC.

- Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%), de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1341 modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2024-07-23
Anexo Certificado Registro Único de TIC
Referencia: TIC-150.2_77549
Registro Único de TIC N°: 96009750

*

contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC.

REPORTES PERIÓDICOS DE INFORMACIÓN.

Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de reportar periódicamente información al Portal de Estadísticas del Sector - Colombia TIC, dependiendo de los servicios que provean.

La información que se debe reportar, así como su periodicidad y la normatividad que establece el detalle de la información a reportar periódicamente, se encuentra en la sección “*Calendario de gestión de información sectorial*”, que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-propertyvalue-36698.html>

BLOQUEO DE PÁGINAS QUE CONTENGAN MATERIAL CON CONTENIDO ABUSIVO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Para poder acceder a las URL's del Ministerio y posteriormente bloquear las páginas que contengan material con contenido abusivo sexual de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de TIC expidió la circular con Registro 637740 del 17 de junio de 2013, que se adjunta a este comunicado, conteniendo una serie de instrucciones para la asignación de usuario y contraseña las cuales deberá seguir para que el procedimiento de bloqueo se haga según lo establecido.



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2024-07-23
Anexo Certificado Registro Único de TIC
Referencia: TIC-150.2_77549
Registro Único de TIC N°: 96009750

*



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las C

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 17/6/2013 HORA: 11:19:27 FOLIOS: 01
REGISTRO NO: 637740
TRAMITE A: 01.56 OFICINA PRENSA Y COMUNICACIONES MARGARITA MARIA
MORA

PROSPERIDAD
PARA TODOS

CIRCULAR PARA PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE TIC

PARA: TODOS LOS ISP - PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET.

ASUNTO: Campaña para Prevenir y Combatir la Pornografía Infantil en Internet dirigida a Proveedores del Servicio de Internet – ISP en cumplimiento de la Ley 679 de 2001, el Decreto 1524 de 2002 y la Ley 1336 de 2009 sobre la Lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

FECHA: lunes 17 de junio de 2013.

Respetados Representantes Legales de los ISP:

El Ministerio de TIC adelanta una campaña para prevenir y combatir la Pornografía Infantil en Internet, es por ello que requiere actualizar la llave de **usuario / contraseña** asignada a los ISP para consulta y bloqueo de los URL con contenido de pornografía infantil. Así las cosas, si su empresa es ISP, de manera atenta le solicito enviar una comunicación al buzón isp.nopinfantil@mintic.gov.co, con la siguiente información:

- Nombre y correo electrónico del Representante Legal, quien debe suscribir la comunicación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Una vez recibida la comunicación por este Ministerio se enviará al correo electrónico por usted suministrado, el **usuario / contraseña** para que el ISP pueda consultar y posteriormente bloquear las URL del listado de acceso controlado que publica esta entidad. Este nuevo **usuario / contraseña** anula el expedido con anterioridad y los datos asociados al mismo. En consecuencia, a partir del lunes 08 de julio de 2013 las llaves **usuario / contraseña** asignadas previamente serán deshabilitadas.

Por último, vale la pena recalcar, que es obligación de todos los ISP obtener su llave **usuario / contraseña** para consultar y bloquear las URL publicadas por el Ministerio, y que quien suscribe la comunicación antes mencionada, es el responsable de la administración de la llave asignada y del buen uso que se dé a la información a la que tiene acceso, so pena de las consecuencias de carácter legal que acarrea el incumplimiento de tales obligaciones.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO PEÑA REYES

Subdirector para la Industria de Comunicaciones

Proyectaron: *Ing. Cristian Yesid Arenas Alzate, Profesional Subdirección para la Industria de Comunicaciones

*Ing. Olga Regina Garzón Pupo, Profesional Subdirección para la Industria de Comunicaciones

Revisó: *Dra. Gloria Amparo Rico Villegas, Asesora Subdirección para la Industria de Comunicaciones



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2024-07-23
Anexo Certificado Registro Único de TIC
Referencia: TIC-150.2_77549
Registro Único de TIC N°: 96009750

*